

Oficio No. JLAG 101/2018

Expediente No. MGA 76/2017

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 10/2018**

Visitadora Ponente: Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 11 de mayo de 2018

**LIC. HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDÁN  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 76/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A<sup>1</sup>", en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 02 de marzo del 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, Elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar haberse constituido en Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, sito en municipio de Aquiles Serdán, y entrevistar al interno que dijo llamarse "A", quien refirió haber sido víctima de violación a sus derechos humanos, en los siguientes términos:

*"...Que el día sábado 18 de febrero como a las 7:40 y 8:00 de la mañana, me encontraba en compañía de mi hijastro "B", en el OXXO de la calle "C" de la colonia "D" cuando llegó una persona vestida de civil con un arma en la cintura y me dijo "pásale es una revisión" le dije que para qué y me dijo yo soy ley, me dijo mi hijo vámonos y no le hicimos caso, seguimos caminando después cuando llegué cerca de la casa el mismo hombre se bajó de un carro, gritó párate y soltó un disparo, me quedé paralizado, después llegó la Policía Municipal de Santa Eulalia, en la patrulla me revisaron y me golpearon en la cabeza con la mano abierta, de ahí me esposaron, me subieron a la patrulla y me llevaron a la Comandancia de Santa Eulalia, me llevaron a una oficina y ahí ya tenían detenido a mi hijastro "B", después*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*me tiraron al piso esposado, y llegaron tres oficiales tapados de la cara, incluyendo al que me había detenido y disparó [sic], me dijo te lo dije y me dio una patada en la boca, y los demás también me patearon la cara, en el pecho, estómago y en los testículos, después llegó una mujer y un hombre, me limpiaron la sangre de la boca y me dieron agua, y como en media hora volvieron como seis policías, me subieron la playera y me la amarraron en la cabeza y me golpearon en la cara, espalda, piernas y estómago con los puños, después me untaban un polvo de talco en la mano y después me pusieron una pistola en la mano y me apretaban la mano para que agarrara la pistola y el cargador y las balas y me pusieron cinco bolsitas pequeñas de droga y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda y más tarde me llevaron a la PGR, me declararon, tuve una audiencia y de ahí me trasladaron al Cereso Estatal No. 1 por el delito de portación de arma donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente...” [sic].*

2.- Solicitados los informes correspondientes, el día 06 de abril de 2017, se recibió oficio número 28/2017, signado por el Lic. Héctor Ariel Fernández Martínez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por “A”, medularmente en los siguientes términos:

*“...Tal como lo menciona el quejoso en el Acta Circunstanciada en donde hace suya la queja presentada vía oficio ante esta H. Comisión, bajo el número de expediente MGA 76/2017, oficio número: CHI-MGA 91/2017, con fecha 6 de marzo de 2017, siendo las 07:50 horas del 18 de febrero del presente, “E” y “F”, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, detectan un vehículo marca Dodge, neón modelo 2002, con placas de circulación del Estado de Chihuahua “G”, ubicado en el área de estacionamiento del OXXO del Fraccionamiento “D”, en sus labores de vigilancia y prevención a bordo de la unidad 013 perteneciente a esta corporación, detectan el vehículo mencionado con las puertas abiertas, por el lado del conductor se encontraba fuera del vehículo Neon una persona con vestimenta ordinaria; pantalón de mezclilla, camiseta gris a rayas y zapato tenis azules, y a su lado otra persona también con pantalón de mezclilla, sudadera azul, gorra y zapatos negros, ambos de sexo masculino, destacando que el primero mencionado se le observa en su costado derecho a la altura de la cintura un objeto, al parecer por su apariencia portaba un arma corta, pistola tipo escuadra, por lo que a través de comandos verbales se les ordenó permanecer sin movimiento, no obedeciendo la instrucción, empezando a correr, tratando de hacer fuga para evitar la revisión corporal, por lo que se inició persecución por parte de los oficiales, dándoles alcance en la siguiente calle denominada “H”, indicándole a la persona, que presuntamente se encontraba armada que la depositara en el suelo, no acatando la orden lo amenazaba de distintas formas, incluso de muerte, haciendo caso omiso de sus amenazas, procedió el sujeto a tratar de sobornar a los oficiales ofreciéndoles dinero en efectivo a cambio de que no los detuvieran, accedió a soltar el arma, misma que era una pistola escuadra negra calibre 9 mm. Depositándola en el suelo, pero al tratar de detenerlo opuso resistencia al arresto, siendo necesario el uso de sometimiento y de inmovilizarlo con candados de mano (esposas) a continuación se les hizo la lectura de sus derechos y se les trasladó a la comandancia en Santa Eulalia.*

Identificándose los ahora detenidos, la persona que portaba el arma de fuego dijo llamarse "A" de 39 años, con domicilio en la Calle "I" número "J" del Fraccionamiento "D", y la otra persona de nombre "B", agregando que al practicársele revisión corporal a "A" se le detectó en el bolsillo derecho de su pantalón cinco envoltorios con una sustancia cristalina, al parecer droga de la conocida como cristal.

En las instalaciones de la comandancia se les practicó exámenes médicos a cada uno de los detenidos, siguiendo el protocolo, no mostrando lesiones, lo anterior debido al uso de fuerza al momento de la detención.

En el mismo orden de hechos y en relación a lo anterior, me permito poner a su consideración que la conducta reprobable que presentó "A" y "B", al no acatar instrucciones de los oficiales y de oponer resistencia en forma violenta al arresto, proferir palabras altisonantes y agresiones físicas en contra de la autoridad, son conductas indiscutiblemente inadmisibles (...).

Cabe destacar que en ningún momento los oficiales "E" y "F", ni ningún otro elemento de la corporación violentaron los derechos humanos del quejoso, por lo que negamos categóricamente las imputaciones efectuadas en contra del personal dependiente de esta División.

En virtud de los hechos referidos en el escrito de queja, se anexa al presente copias certificadas de las actuaciones de los oficiales mencionados, consistentes en: 1.- Informe del uso de la fuerza 2.- informe policial homologado, 3.- constancia de lectura de derechos del detenido, 4.- valoración médica de los detenidos, 5.- acta de inventario de aseguramiento, 6.- registro de cadena de custodia, 7.- resguardo de vehículo e inventario del mismo, 8.- acta de entrega de los imputados.

No obstante lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chihuahua, en la parte que concierne al uso de la fuerza pública, en sus artículos 266, 267 y 268 (...).

Es importante mencionar también, que en el Manual de Operaciones del Policía Preventivo de la Fiscalía General del Estado, en sus anexos 2 y 4 se establecen los procedimientos para efectuar un arresto y el uso de la fuerza pública.

En este mismo orden de ideas, y dando atención a lo requerido en el punto número 1 de su oficio No. CM 057/2014, al respecto le informo:

Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública que intervinieron en el arresto "E" y "F".

Ahora bien, tocante a lo solicitado en los puntos 2, 3, 4 de su oficio No. CHI-MGA 54/2017 le informo:

Que estos se anexan al presente, como elementos de información.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son aplicables los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 16 párrafo IV y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 266, 267, 268 y demás relativos y aplicables a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chihuahua, Código Municipal para el Estado de Chihuahua, artículos 10, 11 fracción IV, 69, fracciones II, IV, VI, y VII, Manual de Operaciones de la Policía Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, anexos 2 y 4..." [sic].

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 02 de marzo de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual hizo contar los hechos de inconformidad manifestados por "A", mimos que quedaron detallados en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo del 2017, elaborada por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar que tuvo comunicación con personal de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán. (Foja 4).

5.- Oficio número CH-MGA 54/2017, mediante el cual se realiza la solicitud de informes posicionado al Lic. Héctor Ariel Fernández Martínez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, sobre los hechos motivo de la queja. (Fojas 6 y 7).

6.- Oficios recordatorios a la solicitud de información inicial, identificados bajo los números CHI-MGA 91/2017, notificado el 30 de marzo de 2017 y CHI-MGA 102/2017 notificado el 07 de abril de 2017. (Fojas 08, 09 y 15).

7.- Evaluación Médica realizada a "A" por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 2 de marzo de 2017. (Fojas 10 a 14).

8.- Oficio dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se da vista de posibles hechos delictivos. (Foja 16).

9.- Informe recibido el 06 de abril de 2017 por parte del Lic. Héctor Ariel Fernández Martínez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados por "A", en los términos detallados en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 17 a 20). A dicho informe adjuntó la siguiente documentación certificada:

9.1.- Informe de uso de la fuerza sobre "A" y "B" de fecha 18 de febrero de 2017. (Fojas 21 y 22).

9.2.- Informe Policial Homologado. (Fojas 23 a 31).

9.3.- Constancia de lectura de derechos. (Fojas 32 a 37).

9.4.- Valoraciones médicas de los detenidos. (Fojas 38 y 39).

9.5.- Acta de Inventario de Aseguramiento. (Foja 40).

9.6.- Registro de cadena de custodia. (Fojas 41 a 52).

9.7.- Resguardo de vehículo e inventario del mismo. (Fojas 53 a 56).

9.8.- Acta de entrega de los imputados. (Foja 57).

10.- Acuerdo de recepción del informe de la autoridad de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó notificar al quejoso de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 58).

11.- Oficio número CHIH-MGA 110/2017, de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal, valoración psicológica "A" a efecto de detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 59).

12.- Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2017, realizada por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán, al quejoso "A" quien se encuentra recluido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno (Foja 62).

13.- Con fecha 23 de mayo de 2017, la Visitadora Ponente, recibe Evaluación psicológica practicada a "A" por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal. (Fojas 63 a 67).

14.- Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto de 2017, mediante la cual, la visitadora Ponente, hace constar entrevista con "A", para recabar su dicho de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 69 a 71).

15.- Acta circunstanciada elaborada por la visitadora ponente, en la cual hace constar que marcó al número de teléfono celular "Ñ", los días 04 y 18 de agosto, 01 de septiembre, 19 de octubre y 01 de diciembre del 2017. (Foja 72).

16.- Acta circunstanciada de diligencia de inspección en la Colonia "D" el 18 de enero de 2018 con motivo de las manifestaciones del quejoso. (Fojas 73 y 74).

17.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 22 de enero de 2018 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 75).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

18.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

21.- El quejoso refiere que el 18 de febrero del 2017, entre 7:40 y 8:00 de la mañana se encontraba en compañía de su hijastro “B” en una tienda OXXO ubicada en la Colonia “D” cuando una persona que vestía de civil y portaba un arma le dijo que pasara a una revisión a lo que él preguntó para qué y esta persona le contestó que él era la ley; posteriormente su hijo le dice que se vayan y se retiraron sin hacerle caso, siguieron caminando y cuando llegó cerca de la casa el mismo hombre se bajó de un vehículo, le gritó que se parara y realizó un disparo. Agrega que después llegó la policía de Santa Eulalia, que en la patrulla lo revisaron y lo golpearon en la cabeza con la mano abierta, lo esposaron y subieron a la patrulla; refiere que lo llevaron a la comandancia de Santa Eulalia a una oficina y que ahí ya se encontraba detenido “B”, relata que lo tiraron al piso esposado y que llegaron tres oficiales con el rostro cubierto, incluyendo al que le había detenido y había disparado, que esta persona le dio una patada en la boca y los demás también le dieron patadas en la cara, en el pecho, estómago y en los testículos, señala que después llegó una mujer y un hombre, quienes le limpiaron la sangre de la boca y le dieron agua y que aproximadamente en media hora volvieron seis policías. Le subieron la playera y se la amarraron en la cabeza y lo golpearon en la cara, espalda, piernas y estómago con los puños, que después le untaron un talco en las manos y le pusieron una pistola en las manos y se la apretaban para que agarrara la pistola, el cargador y las balas y le pusieron cinco bolsas pequeñas de droga para posteriormente llevarlo a la Fiscalía Zona Centro, lo llevaron a una celda, posteriormente a PGR donde lo declararon, y después al CERESO Estatal No.1 donde ha permanecido detenido.

22.- Una vez analizados los hechos plasmados en la queja presentada por “A”, se consideró pertinente solicitar una evaluación médica, misma que se efectuó al impetrante el 02 de marzo de 2017 en el Centro de Reinserción Social Estatal No.1, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que arrojó en el resultado una herida de 1.5 cm de longitud en la cara interna de la mucosa labial y refirió dolor a la movilización de articulación temporomandibular izquierda, adjuntando serie fotográfica de la que no se observa ninguna huella de violencia física, destacándose una cicatriz quirúrgica pero esta es antigua.

23.- El 07 de abril del 2017, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro por los hechos descritos en la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 7 Bis y 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

24.- Se solicitó una valoración psicológica al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para detectar en "A", posibles hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo el resultado de dicha valoración efectuada al quejoso el 18 de abril del 2017 de la que se desprende que el estado emocional de "A" es estable ya que no hay indicios suficientes que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (fojas 63 a 67). Esta valoración, está basada en el Manual para y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

25.- Del informe de la autoridad, rendido por el Lic. Héctor Ariel Fernández Martínez, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, se expone que la detención de "A" se dio con motivo de la Policía Municipal observó en "A" que portaba un objeto al parecer por su apariencia era un arma corta pistola tipo escuadra por lo que se le ordenó permanecer sin movimiento, no obedeciendo la instrucción empezando a correr tratando de hacer fuga para evitar la revisión corporal, por lo que se inició persecución por parte de los oficiales dándoles alcance en la Calle "H" indicándole a la persona que presuntamente se encontraba armada que la depositara en el suelo, mismo que no acataba las órdenes y los amenazaba de distintas formas incluso de muerte, agregan que "A" trató de sobornar a los oficiales ofreciéndoles dinero en efectivo a cambio de que no los detuvieran, que este accedió a soltar el arma, y que al tratar de someterlo opuso resistencia al arresto, siendo necesario el sometimiento e inmovilización con candados de mano, dándole lectura a sus derechos y siendo trasladado a la comandancia de Santa Eulalia. Agregan que a "A" se le detectaron cinco envoltorios con una sustancia cristalina, al parecer droga conocida como cristal, asimismo que se les practicaron exámenes médicos no mostrando lesiones, debido al uso de la fuerza al momento de la detención.

26.- Una vez notificado "A" del informe de la autoridad, manifestó que él no fue detenido en el lugar donde señalan los agentes, que se podía declarar como testigo a su hijastro, "B" respecto de quien proporcionó un número de celular "Ñ", no siendo posible localizarle, ya que como se demuestra en el acta circunstanciada visible a foja 72, se marcó los días 04 y 18 de agosto, 01 de septiembre, 19 de octubre y 01 de diciembre, del año 2017, al número celular mencionado y en cada llamada se advirtió el siguiente mensaje: "Buzón de voz, la llamada se cobrará al terminar los siguientes tonos".

27.- Asimismo el impetrante mencionó que sus vecinos de la calle "I" de la Colonia "D" presenciaron los hechos denunciados, que desconoce los nombres de los vecinos pero que ellos vieron cómo lo detuvieron, razón por la que se efectuó una diligencia de inspección en el lugar mencionado, entrevistando a un total de cuatro personas que viven en la Calle "I" de la Colonia "D", quienes respondieron a los nombres de "K", "L", "M" y "N" siendo todos coincidentes en que no conocen al quejoso "A" y en desconocer por sí mismo o por medio de otro vecino de los hechos referidos por el impetrante.

28.- En ese tenor, de las evidencias contenidas en el expediente de queja no se desprende que efectivamente como lo señala el quejoso, este hubiese sido víctima de hechos violatorios a derechos humanos en cuanto a violaciones al derecho a la integridad personal, tratos crueles inhumanos o degradantes o detención arbitraria, en sí tomando en cuenta los resultados de los exámenes tanto médicos como el psicológico y las diligencias de inspección efectuadas para recabar datos sobre el momento de la detención, por lo que no existen elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos de "A", por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de los agentes de la policía municipal de Aquiles Serdán, respecto a los hechos reclamados por "A" en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.